



Materia : Inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Requirente : Leticia Cecilia Reyes Lorca.
CNI : 8.059.777-0.
Abogado patrocinante y apoderado : Cristián Urzúa Ruiz.
CNI : 14.043.992-4.
Gestión pendiente : Rol N° 263-2019, 2° Juzgado Civil de Rancagua.

En lo **principal**, inaplicabilidad por inconstitucionalidad; en el **primer otrosí**, certificado; en el **segundo otrosí**, suspensión; en el **tercer otrosí**, personería; en el **cuarto otrosí**, patrocinio y poder; y, en el **quinto otrosí**, notificación por correo electrónico.

Excmo. Tribunal Constitucional

Cristián Urzúa, abogado, en representación convencional de **Leticia Cecilia Reyes Lorca** (segundo otrosí), casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 8.059.777-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Apoquindo N° 6.410, oficina N° 1.405, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Conforme a los arts. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que su aplicación en concreto en los autos Rol N° 263-2019, seguidos ante el 2° Juzgado de Letras de Rancagua, resulta contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y decisiva para la resolución de dicha gestión pendiente.

I. La gestión pendiente.

1. La gestión pendiente es los autos Rol N° 263-2019, ante el 2° Juzgado de Letras de Rancagua (en adelante, "la gestión pendiente" o "el caso concreto").
2. Corresponde a un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en que **Leticia Reyes Lorca** es demandante.

3. Los demandados son dos de sus hermanos, **Ascanio Reyes Lorca** y **Rodrigo Reyes Lorca** (en adelante, conjuntamente, "los demandados").
4. Los fundamentos de la demanda estriban en que los demandados, en una actitud beligerante, continua y que se arrastra desde hace más de 20 años, han impedido sistemáticamente que Leticia Reyes pueda tener contacto y relación con su madre, Ruth Lorca Saldaña.
5. Lo anterior, en circunstancias que, hasta antes de que los demandados adoptaran ese actuar, mi representada tenía una relación afectiva regular con su progenitora.
6. Las acciones de los demandados han generado daño moral a mi representada, cuya reparación se solicita en la gestión pendiente, desde que la relación madre-hijo es uno de los vínculos claves en la vida, desarrollo íntegro y felicidad de la persona.
7. Así las cosas, la gestión pendiente se enmarca en la judicialización de un **conflicto familiar**, respecto del cual asoma como fundamental el conocimiento que el círculo familiar y sus cercanos tengan de los hechos objeto de la demanda.
8. Finalmente, y según el certificado del primer otrosí, la gestión pendiente está en tramitación.

II. Disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita.

9. La norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita es el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.
10. Aquella establece una prohibición para que un procedimiento declaren como testigos el cónyuge y determinados parientes, particularmente cercanos, de la parte que los presenta:

"Son también inhábiles para declarar: 1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos".

III. **La aplicación de la norma legal cuya inaplicabilidad se pide resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente, en particular, para la prueba que pueda rendir mi parte.**

11. Para que a mi parte le sean indemnizados los perjuicios solicitados en la gestión pendiente, deberá probar:
- La realización de hechos, por parte de los demandados, consistentes en impedir el contacto entre Leticia Reyes Lorca y Ruth Lorca Saldaña, destruyendo así el vínculo madre-hija; y,
 - La efectividad de los perjuicios morales demandados (sin perjuicio de la presunción del daño moral, en ciertos casos).
12. Ahora bien, por tratarse el caso concreto de un conflicto familiar y, por ende, de **carácter íntimo**, no todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil resultan aplicables en la especie para acreditar el caso.
13. No lo son, desde luego, el informe pericial, ni la inspección personal del Tribunal.
14. Tampoco lo es la prueba documental, ya que obstruir permanentemente cualquier forma de contacto entre madre e hija no es algo de lo que se deje constancia en un instrumento (y, además, si una persona, en una decisión propia, autónoma y respetable, decide no acudir a un especialista, como un psicólogo o un psiquiatra, tampoco habrá un antecedente escrito que demuestre, o del que pueda presumirse, el daño moral sufrido).
15. Así, es fundamental la **prueba testimonial**.
16. **Importante**. Pero no la declaración testimonial de cualquier persona, sino que de aquellas que conocen la realidad familiar de Leticia Reyes, su relación con sus hermanos, y el vínculo que tenía en el pasado y que, a causa de los demandados, tiene hoy con su madre.
17. Ya que, por versar el caso concreto sobre un **conflicto familiar** y, en consecuencia, eminentemente privado, no todo el mundo tiene acceso a esa esfera privada e íntima de las personas que se ven involucradas en él.

18. Un conflicto familiar, máxime si se tiene con los propios hermanos y se extiende a algo como no permitir el contacto con la propia madre, no es algo que se ande comentando a todo el mundo.
19. Quien sufre las consecuencias de un conflicto familiar de esas características tampoco va por la vida mostrando la vulnerabilidad y los perjuicios morales que ello le provoca.
20. Por el contrario, por la naturaleza familiar e íntima del conflicto ventilado en el caso concreto, sólo muy pocas personas tienen acceso a los hechos que constituyen ese conflicto y a sus consecuencias para sus intervinientes.
21. ¿Quiénes son esas personas?
22. Naturalmente, personas que también pertenecen al círculo de la demandante, como su cónyuge, hijos, otros hermanos, tíos, primos, etc.
23. Son ellos, por su cercanía al conflicto y a sus protagonistas, quienes han podido ver *in situ* cómo el mismo se ha desarrollado a lo largo del tiempo.
24. Por lo anterior, son esas personas quienes están en posición de aportar antecedentes que esclarezcan el caso presentado al Tribunal encargado de resolver la gestión pendiente.
25. Pero la norma cuya inaplicabilidad se pide a SS. Excm. prohíbe que esas personas declaren como testigos en el caso concreto.
26. Con ello, como se verá en el capítulo siguiente, se produce un efecto contrario a la Constitución, que atenta contra mi representada: si se aplica la disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se pide, se **priva** a mi parte de rendir **prueba** ante el 2º Juzgado de Letras de Rengo, afectándose el debido proceso y la igualdad de armas.
27. Porque, si se aplica el art. 348 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente, ¿con qué testigos podría probarse la conducta de los demandados?

28. Eso no es constitucional: supone impedir las posibilidades de una parte para **rendir prueba eficaz al caso concreto** y, con ello, para **acreditar** un pleito sometido a decisión de un Tribunal, lo que la Constitución, al garantizar el debido proceso y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, de ningún modo ha querido.

IV. Descripción de los vicios constitucionales de la norma legal cuya inaplicabilidad se pide y de la manera en qué se produce la infracción constitucional en la gestión pendiente.

A. Vicio constitucional que da lugar a la presente acción de inaplicabilidad.

29. El vicio constitucional es que la aplicación del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil **no permitirá** a mi parte hacer valer eficazmente un medio de prueba ineludible para acreditar la gestión pendiente, dejándola en una situación de **indefensión probatoria y falta de igualdad de armas** con los demandados, **afectándose, en consecuencia, el debido proceso y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.**

30. En efecto, **por la naturaleza íntima, privada y reservada del pleito familiar que representa el caso concreto,** la prueba testimonial es eficaz para acreditar lo ocurrido.

31. Prueba testimonial que, en todo caso, no puede consistir en la declaración de cualquier persona, **sino que en la de aquellas que conocen el conflicto familiar sub-lite,** pues son ellas quienes pueden dar cuenta de antecedentes útiles y certeros para la correcta solución de la gestión pendiente.

32. Y, en línea con lo expuesto en el capítulo anterior, **esas personas son, precisamente, aquellas cuya declaración en calidad de testigos prohíbe la norma cuya inaplicabilidad se solicita,** a saber, parientes cercanos, como hijos, otros hermanos, primos, tíos, etc., además del cónyuge.

33. Si se aplica en el caso concreto el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, mi parte verá impedida a niveles **inconstitucionales** la **posibilidad de rendir material probatorio pertinente** a la controversia y, en consecuencia, también verá mermada sus **opciones de demostrar** la efectividad de la demanda.

B. Sobre la manera en que se produce la infracción constitucional e indicación de la norma constitucional transgredida.

34. La infracción constitucional se produce por cuanto la aplicación del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil obsta a que esta parte, en la gestión pendiente, rinda prueba pertinente y eficaz y, por ello, tenga un medio de prueba relevante para acreditar los hechos fundantes de la demanda.
35. O sea, la norma cuya inaplicabilidad se persigue en autos, establece en el caso concreto un impedimento a ejercer uno de los derechos más elementales amparados por el **debido proceso y la igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos**, como lo es rendir prueba pertinente tendiente a demostrar la efectividad de las circunstancias fácticas de la acción que se deduce ante un Tribunal.
36. Si mi parte, por aplicación de la norma inaplicable por inconstitucional en comento, no puede valerse de la declaración testimonial de las personas a las que allí se prohíbe declarar, se verán eliminadas sus posibilidades de acreditar el caso presentado al 2° Juzgado Civil de Rancagua.
37. Lo anterior, no por capricho ni antojo de mi representada, **sino que por las características mismas que rodean un conflicto familiar**, el que, naturalmente, suele no ser de alta exposición, sino que de conocimiento limitado a ciertas personas, particularmente cercanas, como lo son los miembros del propio núcleo familiar.
38. Así, el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil atenta directamente contra las opciones de prueba de mi representada.
39. Se produce, entonces, una transgresión al **artículo 19 N° 3** de la Constitución Política de la República, especialmente, a sus incisos 1° y 6°.
40. Conforme a dicha disposición, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en lo pertinente, *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* y, también, que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

- (i) Infracción de la garantía del debido proceso, artículo 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución.

41. La Constitución contempla un concepto amplio de debido proceso, sin contar con un listado taxativo de sus garantías.
42. Teniendo ello presente, desde el origen de nuestra Constitución, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia Constitucional han considerado que es expresión del debido proceso que **las partes de un litigio tengan igual oportunidad de rendir prueba ante un Tribunal.**
43. En ese sentido se pronuncia, entre varios otros, el destacado profesor constitucionalista JOSÉ LUIS CEA EGAÑA:

*“La Comisión de Estudio se preocupó del tema, lo debatió y no obtuvo consenso en cuanto a los requisitos que exige un procedimiento para que, integrados, finalicen en un proceso que merezca los calificativos de racional y justo, o sea, legítimo. En definitiva, dicha Comisión mencionó elementos, sin agotarlos, habiendo terminado señalando que son tres, por lo menos, los requisitos esenciales de un racional y justo procedimiento: (...) B. **Que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio (...)**”¹.*

44. Lo que ha sido refrendado por la jurisprudencia del EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

“(...) respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el

¹ CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2004). *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías*. Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 158.

*oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, **aportación de pruebas pertinentes** y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”².*

45. Sin embargo, la aplicación de la norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se promueve en estos autos discurre, precisamente, en contra del derecho de mi representada a rendir prueba esencial para acreditar su caso en la gestión pendiente y a hacerlo en igualdad de condiciones con los demandados.
46. Toda vez que, si se aplica el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en el caso concreto, mi parte no podrá rendir la declaración testimonial de aquellas personas que se encuentran en mejor -sino en la única- posición para dar cuenta, imparcial y objetivamente, de los hechos ilícitos cometidos por los demandados y de los daños que ello ha ocasionado a Leticia Reyes.
47. Al punto que, si se hace valer la norma legal antedicha, mi representada verá eliminadas sus opciones de acreditar su caso ante el Tribunal.
48. Ello, claramente, no es un resultado conciliable con la Constitución y, en particular, tampoco con la garantía del debido proceso.
49. En simple: no es racional ni justo que una parte, por las características que rodean la controversia sometida a conocimiento y decisión de un Tribunal -en este caso, una **controversia familiar** y, por tanto, privada e íntima- se vea, en los hechos, imposibilitada de rendir material probatorio pertinente y útil para demostrar los hechos y daños relevantes.
- (ii) Infracción de la garantía de igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, artículo 19 N° 3 inc. 1° de la Constitución.
50. De lo expuesto aflora una constatación importante: en la gestión pendiente, la regla según la cual corresponde al actor acreditar los fundamentos de su demanda, se impide si es que recibe aplicación el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

² EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia de 21 de octubre de 2010, Rol N° 1.518-09 INA.

51. La razón es que mi parte no podrá valerse de prueba pertinente a su disposición para demostrar los fundamentos de la demanda.
52. Así las cosas, se verifica una patente desigualdad entre las partes litigantes en el caso concreto: mientras Leticia Reyes se verá expuesta a numerosas dificultades para rendir prueba útil que tienda a acreditar el actuar ilícito y dañoso de los demandados, éstos no se verán expuestos a ninguna de esas dificultades, pudiendo, por lo demás, ampararse en la regla de carga probatoria que rige por defecto en los procesos civiles.
53. En simple: no existe en ese escenario una igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos, respecto de Leticia Reyes y de los demandados, sino que, por el contrario, una patente asimetría.
54. Por el hecho de ser el pleito ventilado en el caso concreto uno de carácter familiar y, por ende, privado e íntimo, esta parte se encontrará sujeta a un estándar más exigente en torno a la prueba pertinente y útil que puede ser admitida y valorada por el Tribunal de la gestión pendiente, si es que no se decreta la inaplicabilidad pedida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 19 N° 3, incisos 1° y 6°, de la Constitución Política de la República; artículos 79 y siguientes del DFL N° 5, de 1 de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y en las demás normas citadas y/o que resulten aplicables,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: admitir a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; declararlo admisible; darle el procedimiento aplicable; y, en su mérito, acogerlo, declarando inaplicable el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en los autos Rol N° 263-2019, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua, por ser inconstitucional en dicho caso concreto, al infringir lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, incisos 1° y 6°, de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: acompañado certificado emitido por el 2° Juzgado de Letras de Rengo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso 2°, del DFL N° 5,

de 1 de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a SS. Excma.: tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: conforme al art. 85 del DFL N° 5, de 1 de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma. ordenar la **suspensión** del procedimiento C-263-2019 ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua.

La razón es que en dicha gestión pendiente, y según consta en certificado del primer otrosí, se ha reactivado el término probatorio en virtud del art. 12 de la Ley 21.226, materia sobre la cual **incide** directamente la presente inaplicabilidad, por lo que la gestión pendiente avanzará y podría quedar prontamente en estado de fallo (sobre todo considerando que es conocida por un Tribunal de Región y que éstos, usualmente, suelen ser más rápidos y expeditos).

Si no se decreta la suspensión, la Sentencia del 2° Juzgado Civil de Rancagua podría acoger las tachas del art. 358 N° 1 del CPC de los demandados contra nuestros testigos y, por ende, no considerar ese medio de prueba, haciendo ineficaz la Sentencia que SS. Excma. dicte declarando la inaplicabilidad.

Solicito a SS. Excma.: acceder a lo pedido.

TERCER OTROSÍ: mi personería consta en escrituras públicas, cuyas copias acompaño.

Solicito a SS. Excma.: tenerlo presente y por acompañado el documento.

CUARTO OTROSÍ: conforme al mandato judicial acompañado en el segundo otrosí, asumo personalmente el patrocinio y poder por la requirente, y delego poder en el abogado **Nicolás Durán**, CNI 19.187.190-1; fijando ambos domicilio en Avda. Apoquindo N° 6.410, oficina 1.405, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Solicito a SS. Excma.: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: conforme el artículo 42, inc. final, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma. que las

resoluciones sean notificadas a los correos curzua@urzuaabogados.com y nduran@urzuaabogados.com.

Solicito a SS. Excma.: acceder a lo pedido.

AUTORIZO PODER

